



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008-2020-00039-01
Demandante	ROSA INÉS RAMÍREZ VILLAMIZAR
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: joaoalexisgarcia@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Auto Interlocutorio No	011
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

I. ANTECEDENTES

La señora ROSA INÉS RAMÍREZ VILLAMIZAR, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, pretende la anulación del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 0000182071 del 08 de agosto de 2020 mediante la cual se sancionó con el comparendo número 68276000000014409132 de fecha 11 de febrero de 2017, por presunta infracción C02 sobre el vehículo identificado con la placa PYO84C.

De la misma manera solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 0000144701 del 17 de marzo de 2017, en la cual se sancionó el comparendo número 68276000000014403132 de fecha 09 de noviembre de 2016, por la presunta infracción C02 sobre el vehículo de placa ELB97B.

Como medida cautelar solicitó la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados que tuvieron como consecuencia la expedición de los mandamientos de pago No. 14409132 y 15562818, mediante los cuales se ordenó

el embargo, inmovilización en caso de ser procedente y puesta a disposición para realizar la diligencia de secuestro respecto de los vehículos de placas ELB97B y PYO84C.

II. PROVIDENCIA APELADA

Consideró el A-quo que, de la revisión de las pruebas, en especial de los comparendos que dieron origen a los actos administrativos demandados, se observó que el identificado con el número 6827600000015562818 de fecha 11 de febrero de 2017, se intentó notificar personalmente a la dirección calle 157 no. 23-09 Villa Natalia Lagos III, desconociéndose las razones por las cuales no fue posible su entrega, pues en el sello de la empresa de envíos solo se lee la anotación “devoluciones” (fl.12), procediendo la accionada a dar aplicación al art. 69 del CPACA inciso primero, es decir, a elaborar el aviso, pero este se envió a otra dirección, esto es, a la calle 30233 del Barrio Doce de Octubre, como se extrae de la certificación que obra en el expediente del 15 de junio de 2017, es decir, el aviso se remitió a otro lugar distinto del que se intentó la notificación personal que es lo que corresponde hacerse en los términos de las disposiciones normativas analizadas, aunado la irregularidad en la dirección a la que se remitió el aviso, ya que la calle “30233” no existe en ninguna ciudad, siendo imposible la identificación del lugar al que en efecto se remitió la comunicación, por lo que resulta lógico que la misma haya sido devuelta, y en lugar de corregirse esta situación, la entidad procedió a fijar el aviso de que trata el inciso segundo ibídem en su página web el 23 de junio de 2017.

Respecto del comparendo No. 6827600000014409132 del 9 de noviembre de 2016, indicó que su notificación se intentó igualmente en la calle 157 no. 23-09 Villa Natalia Lagos III de Floridablanca”, y al ser devuelto por la empresa de mensajería, se procedió a dar aplicación al inciso segundo del art. 69 ibídem, proceder que resulta desacertado, pues debió aplicarse el inciso primero de la norma ibídem que establece que “si no se pudiera efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo”, teniendo en cuenta que se tenía pleno conocimiento de la dirección del ciudadano que se indica como infractor.

A partir de lo anterior concluyó que, están dados los requisitos del artículo 230 y 231 del CPACA, para decretar la suspensión de los actos administrativos demandados, ya que se advierte que los comparendos fueron notificados a una dirección y el aviso mediante el cual se notifica el mandamiento de pago en su contra a otra, que si corresponde al lugar donde reside el demandante, por lo que, de no ordenarse el decreto de la medida se podría causar un perjuicio irremediable al demandante, atendiendo a que la entidad puede decretar medidas cautelares de embargo en contra de bienes de su propiedad que harían más gravosa su situación y en donde posteriormente podría verse afectada la misma administración con demandas en su contra por daños y perjuicios.

En este orden de ideas, dispuso la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y la de los procesos de cobro coactivo que se adelanten con ocasión de los mismos.

III. DEL RECURSO

La parte demandada indicó que estamos en presencia de un prejuzgamiento por parte del despacho de primera instancia, ya que hace una exposición de motivos, con los cuales realmente se adentra en las causales, con las cuales se pretende establecer si existieron o no, los vicios en la notificación del comparendo, sin antes analizar los argumentos de defensa de la demandada, puesto que en esta instancia del proceso no se agota la oportunidad de defensa de la demandada DTF.

Aduce que no se cumplen los requisitos específicos para la procedencia de la medida cautelar, contemplados en el artículo 231 del CPACA, teniendo en cuenta que no existe prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos.

Expresa que, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se demuestra que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, el cual en todo caso, debía ser demostrado y no simplemente manifestado como ocurrió en este caso.

Concluye señalando que las argumentaciones dadas y analizadas en la providencia que se recurre, atacan directamente la pretensión, por lo que, suspender provisionalmente la mencionada resolución daría lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda sin que se encuentre probada la violación alegada y de la confrontación de las normas invocadas no puede desprenderse la ilegalidad del acto demandado.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Corresponde a la Sala de decisión del Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el decreto de la medida cautelar está enlistado dentro de las providencias apelables en el numeral 2 del artículo 243, en concordancia con el inciso primero del artículo 236 ibídem.

2. problema jurídico

De conformidad con la impugnación corresponde a la Sala determinar: ¿Si en el caso concreto se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados?

3. Tesis: Sí, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

4. Marco jurídico.

4.1 La suspensión provisional como medida cautelar

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada *–podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)-*, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Ahora bien, el artículo ya citado también dispone que la finalidad de las cautelas es proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que respecta al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 de referida normatividad consagra lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)”

Respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 ibídem dispone que la misma, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

5. Caso concreto y análisis crítico.

Observa la Sala que la parte actora, solicita la suspensión de los actos administrativos contenidos en la Resolución 0000182071 del 08 de agosto de 2017 y Resolución Nro. 0000144701 del 17 de marzo de 2017 ya que como consecuencia de éstos, se han expedido respectivamente los mandamientos de pago 14409132 y 15568818, (los cuales aduce que tampoco fueron debidamente notificados), y por tal motivo se ha ordenado el embargo, inmovilización en caso de ser procedente y puesta a disposición para realizar diligencia de secuestro respecto de los vehículos de placas ELB978 y PYO84C, indicando que dicha situación genera un perjuicio, dado que, los vehículos no podrán ser enajenados y, en cualquier momento pueden ser inmovilizados lo que conlleva a la imposibilidad de utilizarlos, con la consecuencia de tener que asumir pago de servicio de grúa, pago de los patios, etc.

Del análisis de la solicitud, se advierte que la medida cautelar solicitada por la demandante, pretende que se ordene la suspensión de los actos administrativos acusados y consecuentemente la suspensión de las medidas de embargo adoptadas con ocasión de la *ejecución* de los actos objeto de demanda, a través de los cuales se impuso sanción a la señora ROSA INÉS RAMÍREZ VILLAMIZAR por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, ello, en aras de evitar eventuales perjuicios patrimoniales.

Ahora, atendiendo a los reparos formulados por la demandada frente a lo decidido por la A-quo, para la Sala, no es posible afirmar que haya existido vulneración del debido proceso o prejuzgamiento, como consecuencia de infringirse el principio de justicia rogada al realizarse un estudio conjunto de la solicitud de medida cautelar y de lo expresado como concepto de violación en la demanda, pues lo cierto es que tanto en el escrito de medida como en la demanda se alegó la indebida notificación, argumento que se utilizó para resolver la cautela, aclarando que el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo ha expresado que la valoración inicial o preliminar del objeto del proceso y la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.¹

Además de lo precedente, las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, permiten constatar que, en efecto, a la demandante le fue remitida la notificación

¹ Consejo de Estado, Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm.2014-03799)

del comparendo No. 6827600000014409132 de fecha 11 de febrero de 2017 a la dirección Calle 157 # 23 – 09 Villa Natalia Lagos III del municipio de Floridablanca, la cual según consta en el expediente, fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 con el sello “Devoluciones” sin explicar el motivo de tal eventualidad, encontrando que no se remitió el aviso a la dirección que ya es conocida por la autoridad, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA, sino que se publicó directamente el aviso en la entidad, emitiendo posteriormente la Resolución sanción 0000144701 de 17 de marzo de 2017, notificada en estrados.

Frente al comparendo Nro. 6827600000015562818 de fecha 11 de febrero de 2017 se tiene que, de la misma manera, se intentó su notificación a la dirección Calle 157 # 23 – 09 Villa Natalia Lagos III del municipio de Floridablanca, reposando igualmente constancia con nota de devolución por parte de la Empresa 472. En este caso, la entidad demandada sí dio aplicación a la normativa del CPACA, disponiendo la remisión del aviso de que trata el artículo 69 de la norma en cita, pero remitiéndolo a la dirección “CL 30233 BRR DOCE OCTUBRE BUCARAMANGA – SANTANDER”, siendo objeto de devolución, procediendo posteriormente la entidad *–pese a la irregularidad–*, el 23 de junio de 2017, con la publicación del aviso de que trata el inciso segundo ibídem, en su página web. De esta manera se dio continuidad al respectivo trámite que culminó con la expedición de la Resolución Sanción No. 0000182071 del 8 de agosto de 2017.

La situación referida permite inferir, en principio, que existió una indebida notificación y por tanto la demandante no pudo concurrir a ejercer su derecho de defensa en debida forma, enterándose únicamente de la existencia del mentado comparendo con los autos que dispusieron librar mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019 y 22 de mayo de 2019, respecto de los cuales obra en el expediente constancia de citación para diligencia de notificación sin que se pueda constatar la fecha en la que efectivamente se notificaron.

Conforme lo expuesto, para la Sala es evidente que existe una inconsistencia con las notificaciones de los comparendos y de los mandamientos ejecutivos, en donde los títulos corresponden a las resoluciones que declararon a la demandante como infractora.

De la misma manera encuentra esta Corporación, que en este caso concurren los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para la procedencia de la medida cautelar decretada, resaltando que el perjuicio cuestionado por el recurrente, se traduce en la existencia de los procesos de cobro coactivo en contra de la demandante dentro de los cuales se decretaron medidas de embargo y retención de sus bienes, las cuales, una vez puesta en marcha su efectividad, pueden afectar patrimonialmente a la ejecutada.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMISNITRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase al juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, para que se continúe el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 003 del 21 de enero de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
JULIO EDISON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7e4bb7692c580821824a19f87807024d6603f9ff69eef8593c01168957abdf91

Documento generado en 22/01/2021 12:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2021-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE MUÑOZ GONZÁLEZ jmgcharala@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GAMBITA – PERSONERÍA MUNICIPAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER.
TRÁMITE	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: cergo60@hotmail.com Parte Demandada: Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co Municipio de Gambita – Personería Municipal alcaldia@gambita-santander.gov.co ; personeria@gambita-santander.gov.co ; notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co ;
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 010
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por JORGE MUÑOZ GONZÁLEZ, en contra del MUNICIPIO DE GAMBITA – PERSONERÍA MUNICIPAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER., lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)



2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)"

Por su parte, el artículo 163 del CPACA dispone que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...).”*

Finalmente, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Dispone además que, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.*

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. La demanda de la referencia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. En tal virtud, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.*

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que acredite

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados y demás sujetos referidos a sus correos electrónicos; **advirtiéndole que todo escrito que allegue debe estar en forma de mensaje de datos y en formato PDF.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por **JORGE MUÑOZ GONZÁLEZ**, en contra de del **MUNICIPIO DE GAMBITA – PERSONERÍA MUNICIPAL** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER**, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4edf8f9e0616120ed571be1733b96a3ea7740c7e5b28ff8b1d2d83acba4affc3

Documento generado en 22/01/2021 08:31:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) Enero de dos mil veinte (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333014-2016-00359-01

DEMANDANTE:	JUAN PABLO SANCHEZ SOLEDAD, CARMEN CELINA SOLEDAD SANCHEZ (OTROS) Sergiolizarazo007@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIO – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Notificaciones@bucaramanga.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

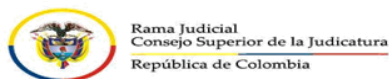
(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) Enero de dos mil veinte (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333014-2017-00211-01

DEMANDANTE:	ALBERTO ORDUZ CASTILLO pedroavalbuena@hotmail.com
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) Enero de dos mil veinte (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333005-2017-00245-01

DEMANDANTE:	TERESA JAIMES CARVAJAL, OMAR FERNANDO ACEVEDO (OTROS) contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA contactenos@floridablanca.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) Enero de dos mil veinte (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333010-2017-00352-01

DEMANDANTE:	CARMEN ROSA ECHEVERRIA QUINTERO jorgeveravizar@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) Enero de dos mil veinte (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333005-2018-00054-01

DEMANDANTE:	FARLY HEREDIA TOVAR farlyheredia@gmail.com ricardosndres.chavatro@gmail.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER notjudiciales@uis.edu.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) Enero de dos mil veinte (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333001-2018-00089-01

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES paniaguaabogadosbucaramanga@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	ALVARO GOMEZ BAYONA Abogada.andreacontreras@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) Enero de dos mil veinte (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333005-2018-00411-01

DEMANDANTE:	ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO Erickrcq@hotmail.com
DEMANDADO:	SECRETARIA DE HACIEDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) Enero de dos mil veinte (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333002-2018-00438-01

DEMANDANTE:	TIBISAY SÁNCHEZ RAMÍREZ aclararsas@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA - DTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) Enero de dos mil veinte (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333014-2013-00418-01

DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	JOSÉ ROBERTO VALENCIA GONZÁLEZ hernandezconsulting@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LETICIA SANTAMARIA

interalianza.sas@gmail.com

porjairo@gmail.com

jairoporrasnotificaciones@gmail.com

interalianza@gmail.com

consultores.interalianza@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

ifprada@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

RADICADO: 68001333007-2017-00036-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GINA CARVAJAL GARZÓN

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

ifprada@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

RADICADO: 68001333014-2017-00212-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO GARAVITO SARMIENTO
aymabogadosespecializados@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
claudia.cely@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

RADICADO: 68001333010-2018-00357-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2016-00867-00

Parte Demandante:	JENNY LUCIA ROBLES MORENO , con cédula de ciudadanía Nro. 37'901.138 Correo electrónico: coordinadora@francoyveraabogados.com
Parte Demandada:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. ESP Correo electrónico: juridica@acuasan.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Nulidad de acto administrativo que declara insubsistente a la aquí demandante

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar:

1. A la parte demandada,

2. Al Ministerio Público y

3. A la Agencia Jurídica del estado mediante sendos mensajes enviado por la Secretaría del Tribunal a sus correos electrónicos para notificaciones judiciales arriba registrados. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) Notificar por estado electrónico a la parte demandante, de lo cual se dejará certificación en el expediente y se enviará un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba reseñada (Art. 201 del CPACA).

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2016-00867-00

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3) Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Segundo. Córrase el traslado de la demanda y de sus anexos por la Secretaría del Tribunal, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib..y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b)** Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c)** Remitir la contestación a la demanda y de sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2016-00867-00

d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado **Mauricio Alberto Franco Hernández** con cédula de ciudadanía Nro. 91'350.407, portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a153d93055bbe943c9136c8245f97cc6f9938d772ca8170e6262944b6a2bed

Documento generado en 21/01/2021 06:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiuno 21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL
POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**
Exp. 680012333000-2020-00607- 00

Parte Demandante:	HOWARD BECERRA ACELAS Correo electrónico: Howard.becerra@ecopetrol.com.co , danieluna25@hotmail.com
Parte Demandada:	ECOPETROL S.A correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Nulidad de actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria

I ANTECEDENTES:

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del fallo disciplinario PD 6097-17, mediante el cual, se ordenó la suspensión del pago de salarios por dos (02) meses. A título de restablecimiento del derecho, solicita se revoque la sanción que le fue impuesta, junto con el registro de antecedentes disciplinarios. De igual manera, se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

II CONSIDERACIONES:

A. Acerca de la Competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento contra actos sancionatorios disciplinarios expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación con cuantía

De conformidad con lo establecido en el Art. 155.3 de la Ley 1437 de 2011, la **competencia** recae en los jueces administrativos en primera instancia **para conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) SMLMV.**

Respecto de la competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento contra actos sancionatorios disciplinarios expedidos por autoridad



Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2020-00607-00. Nulidad y Restablecimiento del derecho Howard Becerra Acela vs Ecopetrol S.A.

diferente al Procurador General de la Nación, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió auto por importancia jurídica el 30 de marzo de 2017¹, estableciendo los criterios de competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado. Por su parte, en lo que refiere a los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación **con una cuantía que no exceda a trescientos SMLMV, la competencia para conocer en primera instancia recae en los Jueces Administrativos.**

En el presente caso, la parte demandante establece la cuantía en la suma de doce millones de pesos (\$12'000.000), suma que no excede los 300 SMLMV, recayendo por ende la competencia para conocer del asunto en los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja – reparto (Art. 156.8 ib.), razón por la que se le remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- Primero. DECLARAR** la falta de Competencia en razón de la cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.
- Segundo. REMITIR** el expediente por conducto de secretaría a los Juzgados Administrativos Orales de Barrancabermeja– reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto por importancia jurídica proferido el 30 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés. Radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-2016)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander.
M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2020-00607-00. Nulidad y Restablecimiento del derecho Howard Becerra Acela vs Ecopetrol S.A.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b83e4d17c711b755edb4a926a2752913b5ee39fe15656c9fe725e99ad74adff

Documento generado en 21/01/2021 06:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00623- 00

Parte Demandante:	Clara Patricia Valbuena González con C.C 63.329.347 Correo electrónico: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Parte Demandada:	Ministerio de Educación MEN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Sanción moratoria/ se ordena corregir para dar aplicación al Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

I. LA DEMANDA

Con la demanda se pretende, en síntesis, que se declare la nulidad del **acto administrativo ficto o presunto** originado por la no respuesta a la petición presentada el 22.03.2019 sobre reconocimiento y pago de la sanción por mora. A título de restablecimiento del derecho, solicita se la reconozca y ordene pagar en el equivalente a un día de salario por cada día de retardo: Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

Del análisis de la demanda y sus anexos, no se observa acreditado que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo. **170 de la Ley 1437 de 2011.**, se,
RESUELVE:

Primero. **Inadmitir la demanda** para que se corrija y cumpla lo reseñado en la parte motiva, referido al **Decreto 806 de 2020, art. 6 y en tal virtud**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00623-00 Clara Patricia Valbuena González VS Ministerio de Educación MEN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

providencia, proceda a dar cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Tercero. **Reconocer** personaría para actuar al abogado **Felipe Eduardo Echeverry Giraldo**, con cédula de ciudadanía No. 75'106.148 de Vélez y tarjeta profesional No. 216.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra Nro. 2 del expediente digital.

Cuarto. **Ordenar el almacenamiento de este expediente en el One Drive por parte de la Secretaría del Tribunal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299f2e7c1f7a10d234a1defe7547bcc25599bbb869fc36294c8c25ab39751aa5

Documento generado en 21/01/2021 06:00:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00628-00

Parte Demandante:	JUAN PABLO HERNANDEZ QUINTERO , con cédula de ciudadanía Nro. 13'544.907 Correo electrónico: Abogados-paipa-medina@hotmail.com
Parte Demandada:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Correo electrónico: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Nulidad de actos administrativos que declaran responsable fiscalmente al aquí demandante

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se **Ordena:**

a) Notificar:

1. A la parte demandada,

2. Al Ministerio Público y

3. A la Agencia Jurídica del estado mediante sendos mensajes enviado por la Secretaría del Tribunal a sus correos electrónicos para notificaciones judiciales arriba registrados.

La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) Notificar por estado electrónico a la parte demandante, de lo cual se dejará certificación en el expediente y se enviará un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba reseñada (Art. 201 del CPACA).

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00628-00

demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)**. La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3) Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Segundo. Córrase el traslado de la demanda y de sus anexos por la Secretaría del Tribunal, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b)** Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c)** Remitir la contestación a la demanda y de sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d)** Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00628-00

cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI
BRILLO_FINAL_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado **Jarom Abinadi Paipa Garnica** con cédula de ciudadanía o. 91'508.319 portador de la tarjeta profesional No.256.307 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante al Nro. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc240ab6b9ab9d60f3e887f3b20ab804041b0c3fd6568ab2e758a5ca0717eb3

Documento generado en 21/01/2021 06:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680012333000-2020-00628-00

Parte Demandante:	JUAN PABLO HERNANDEZ QUINTERO , con cédula de ciudadanía Nro. 13'544.907 Correo electrónico: Abogados-paipa-medina@hotmail.com
Parte Demandada:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Correo electrónico: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Nulidad de actos administrativos que declaran responsable fiscalmente al aquí demandante

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora (fol.5 del expediente digital) y dando que el Art. 233 del CPACA dispone correr traslado de la misma en auto separado al que admitió la demanda, se **DISPONE**:

- Primero.** Correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.
- Segundo.** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00628-00

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ed045d72818a104d066c6bc723190782a27ace83c3b58b9d72139087771c79

Documento generado en 21/01/2021 06:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL
POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**
Exp. 680012333000-2020-00629- 00

Parte Demandante:	JOSE ANTONIO NOGUERA OSORIO con cédula de ciudadanía No. 5'695.388 y otros . Correo electrónico: doctorguerrero1@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE GAMBITA y otro . Correo electrónico: notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co notificacionesjudiciales@minict.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Falla en el servicio – muerte en complejo ecoturístico que presuntamente no contaba con seguridad

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, que se declare administrativamente responsables al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al Municipio de Gámbita Santander, de los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de su hija Zaira Ximena Noguera Sánchez q.e.p.d., ocurrida el 08 de enero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia por razón de la cuantía en el medio de control de Reparación Directa

De conformidad con lo establecido en el Art. 152.6 de la Ley 1437 de 2011, La competencia por razón de la cuantía recae en los Tribunales Administrativos, en los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, cuando supere la suma de trescientos noventa millones seiscientos veintiún mil pesos (438'901.000)¹.

Revisada la demanda, específicamente al fol.32, encuentra el Despacho que la parte demandante establece la cuantía – perjuicios materiales-, en ciento noventa y nueve millones trescientos catorce mil doscientos treinta y un pesos (\$199'314.231), cifra inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

¹ Cálculo al que se llega tomando el salario mínimo del año 2020, fecha de presentación de la demanda.



Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2020-00629-00. Reparación Directa José Antonio Noguera Osorio y Otros Vs. Municipio de Gambita y Otro.

recayendo así, la competencia para conocer del presente asunto en los Juzgados Administrativos de San Gil- Reparto, razón por la cual se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- Primero. DECLARAR** la falta de Competencia en razón de la cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.
- Segundo. REMITIR** el expediente por conducto de secretaría a los Juzgados Administrativos de San Gil – reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc43440a014453a5ba10817acaf5799eef293e1cb9f23fe4510311e8a97b227

Documento generado en 21/01/2021 06:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (S) -
REPARTO

Exp. 680012333000-2021-00038- 00

Parte Demandante:	Guillermo Blanco Arenas , con cédula de ciudadanía 91.068.701 Correo electrónico: teresolvemoscolombia@gmail.com
Parte Demandada:	Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co
Acción:	De cumplimiento / Se declara la falta de competencia al estructurarse los supuestos de hecho del artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y del artículo 155.10 de la Ley 1437 de 2011:

I. LA DEMANDA
Hechos y pretensiones

Con la demanda de la referencia, se pretende, en síntesis, el cumplimiento por parte de la accionada del artículo 28 de la Constitución, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, y del art. 818 del Estatuto Tributario. Asimismo, solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-240/1994 y C-556/2001, y por el Consejo de Estado en la sentencia bajo radicación 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 2016; y, en consecuencia, se proceda a aplicar la prescripción de los comparendos: No. 1713253 del 22/01/2008 y 99999999000000651809 del 26/12/2011 mediante resolución de exoneración y sean eliminados del sistema que integra el registro de infractores de tránsito a nivel nacional – SIMIT.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Acción de Cumplimiento: La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, cuyo objeto no es otro que el de lograr el cumplimiento por parte de las autoridades o particulares que ejerzan función pública de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que declara la falta de competencia. Accionante: Guillermo Blanco Arenas. Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca. Radicado No. 680012333000-2021-00038-00.

B. De la competencia funcional en acciones de cumplimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, **el conocimiento de las acciones de cumplimiento** de normas con fuerza material de ley o acto administrativo recae en primera instancia en los **jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. Asimismo, el Art. 155.10 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia recae igualmente en la misma autoridad judicial, cuando **la demanda se encuentra dirigida contra autoridades de nivel departamental**, distrital, municipal o local o las personas privadas que desempeñan función administrativa dentro de esos mismos ámbitos.

C. La competencia en el caso que aquí nos ocupa: Por estar dirigida la demanda contra la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, es decir, una entidad del orden departamental, recae en los jueces administrativos.

Como el accionante Guillermo Blanco Arenas, anota encontrarse domiciliado en la Calle 37 # 16-04, local 261 del municipio de Bucaramanga, Santander, y, habiéndose presentado la demanda en la ciudad de su domicilio, se cumple con la competencia territorial prevista en el art. 3 de la Ley 393 de 1997.

Con base en lo anterior, **concluye este Despacho** que se estructuran los supuestos de hecho del artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y del artículo 155.10 de la Ley 1437 de 2011, recayendo por ende la competencia para conocer del asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bucaramanga – reparto, razón por la que se le remitirá el expediente y así, se

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.
- Segundo.** **REMITIR** por la Secretaría del Tribunal en forma electrónica el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga–reparto, dejando previamente los registros en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que declara la falta de competencia. Accionante: Guillermo Blanco Arenas. Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca. Radicado No. 680012333000-2021-00038-00.

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c19e94664e816481507dddffc28a945acd89b456f7b07f3d4fcd5334bb8b18

Documento generado en 22/01/2021 12:33:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**